

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**

Sala Civil Familia

Ponente: Jaime Londoño Salazar  
Bogotá D.C., veinte de octubre de dos mil veinte  
Referencia. 25843-31-03-001-2017-000115-02  
(Discutido y aprobado en sesión de 24 de septiembre de 2020)

Con arreglo en el trámite previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se profiere la decisión que desata las apelaciones propuestas contra la sentencia del pasado 29 de enero, dictada por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, en el proceso declarativo de José del Carmen Sánchez Chicacausa, Omaira Guerrero Murcia, José Isidro, Yury Alexandra y -la menor de edad- Lilia Yuliana Sánchez Guerrero contra Luis Alfredo Ferro Gómez, Julián Alberto y César Orlando Castro Triviño.

### **ANTECEDENTES**

1.- Se pidió declarar que los demandados son civil y solidariamente responsables -por vía extracontractual- de los daños ocasionados a los actores por la muerte de su pariente Jenni Andrea Sánchez Guerrero, ocurrida en el accidente de tránsito que tuvo lugar el 30 de enero de 2017. En consecuencia, condenarlos a pagar -a cada convocante- las sumas de 100 smlmv por detrimentos morales, 50 smlmv por perjuicios a la vida de relación y el lucro cesante discriminado en el libelo.

Los hechos de la demanda se compendian así:

Jenni Andrea Sánchez Guerrero tenía 16 años cuando murió, cuyos progenitores son los demandantes Sánchez Guerrero y Guerrero Murcia y sus hermanos los actores Sánchez Guerrero. Aquella falleció aproximadamente a las 17:10 del 30 de enero de 2017 cuando transitaba en su bicicleta sobre el andén peatonal ubicado en la carrera 7 con calle 16 del municipio de Ubaté.

El accidente lo produjo la volqueta de placas SNH-470, la cual conducía el accionado Ferro Gómez, quien arrolló a aquella joven al invadir el sendero peatonal en el que ella estaba circulando, maniobra que aquél realizó en exceso de velocidad al adelantar *“por la derecha”* un bus de servicio público que se hallaba en frente de la vía.

El citado convocado a sabiendas no auxilió a la víctima, toda vez que la *“arrastró”* por más de 45m. quien, según el informe médico forense, falleció *“de manera violenta en accidente de tránsito, mecanismo fisiopatológico... shock traumático consistente en trauma toracoabdominal cerrado con compromiso del sistema cardiovascular, respiratorio y digestivo”*.

Los demandados Julián Alberto y César Orlando Castro Triviño fueron llamados como responsables solidarios por ser los propietarios del rodante implicado en los hechos relatados.

*2. Contestación.* El demandado Ferro Gómez formuló las excepciones de *“responsabilidad exclusiva de la víctima y responsabilidad por la conducta culposa de la víctima”*. Los enjuiciados Castro Triviño radicaron las excepciones de *“inexistencia de los presupuestos sustanciales para que se estructure la responsabilidad civil extracontractual, inexistencia de la obligación a indemnizar por parte de la demandada... inexistencia de responsabilidad por ausencia del poder de dirección y control del bien utilizado en la actividad peligrosa”*, oposición que fundamentaron, en términos genéricos, en que no pueden resultar condenados en este pleito comoquiera que ninguna relación de mando tienen con el vehículo que provocó la muerte de la joven Sánchez Guerrero, toda vez que lo transfirieron al convocado Ferro Gómez mediante dos contratos de compraventa celebrados el 10 de septiembre de 2014 y 10 de mayo de 2016.

3.- *La sentencia.* El fallador condenó al demandado Luis Alfredo Ferro Gómez a entregar a cada uno de los convocantes \$25.000.000 por detrimentos morales y \$20.000.000 por menoscabos a la vida de relación, y no dispuso pagar el lucro cesante por cuanto aquéllos desistieron de este concepto en la audiencia de juzgamiento; -de otra parte ordenó "*compulsar copias*" de la actuación con destino a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue al abogado de aquel accionado dado que aparentemente efectuó relatos inverosímiles-.

Refirió las circunstancias relativas al hecho y se propuso concentrar su examen en el aspecto relativo al nexo de causalidad, concluyendo y a partir de las pruebas recaudadas, que la muerte de la menor de edad Jenni Andrea fue culpa del señor Ferro Gómez, en consideración a que maniobró sin prudencia la volqueta de placas SNH-470, sobre el andén peatonal en el que aquélla estaba circulando con su bicicleta.

Y absolvió a los querellados Castro Triviño por cuanto, pese a ser los propietarios inscritos del precitado rodante, dejaron de ser sus guardianes antes de que ese bien provocara la muerte de la víctima, toda vez que transfirieron su tenencia al demandado mediante dos compraventas suscritas el 10 de septiembre de 2014 y 10 de mayo de 2016; y como secuela de este pronunciamiento los postuladores del debate fueron condenados en costas.

4. *Apelación del demandado Ferro Gómez.* Impugnó indicando, en resumen, que el veredicto resistido no valoró los elementos acopiados, los cuales, en su criterio, lo eximen de culpa, demuestran que no campean los elementos de la responsabilidad civil extracontractual y de contera exigen declarar probada sus excepciones; sostuvo que "*la víctima aportó las condiciones de riesgo*

*para la producción del resultado dañoso que ahora se demanda”; manifestó que el sentenciador debió decretar pruebas de oficio en pos de llegar a la verdad de los hechos; y afirmó que el fallo es incongruente al emitir condena “de carácter patrimonial... respecto del daño a la vida en relación, cuando de lo probado se establece única y exclusivamente perjuicio moral en favor de los demandantes”.*

5.- *La apelación de los demandantes.* Pidieron que se revoque la sentencia para que los señores Castro Triviño también se condenen como responsables solidarios de la muerte de su familiar y, por consiguiente, asuman el pago de los perjuicios decretados, esto, atendiendo a que aquéllos aún siguen siendo los guardianes de la volqueta infractora pese a que la *“prometieron en venta”* al enjuiciado Ferro Gómez, ello, porque ese negocio todavía no se ha *“perfeccionado”* dado que aquéllos no han realizado *“el traspaso”* ante la oficina de movilidad, de modo que, dijeron, los contratos de compraventa allegados no son documentos *“idóneos para exonerarse de la responsabilidad”*, menos cuando no expresan *“de forma clara y expresa... la forma como debe”* hacerse *“el traspaso”* del precitado rodante y, por ende, la ausencia de los requisitos sustanciales del artículo 1611 del Código Civil *“es la nulidad absoluta del acto”* que puede declararse de oficio.

Recalaron que los convocados absueltos no pueden *“alegar”* que no tenían la tenencia del vehículo de marras con estribo en las compraventas reseñadas, en la medida en que ninguna acción judicial entablaron para resolverlas o hacerlas cumplir, omisión que los convierte en sus vigilantes, contrario a lo que, expresaron, sucede en los contratos de arrendamiento o leasing, en donde el propietario sí se deshace de la tenencia del bien porque *“hay un documento previo con las formalidades legales”*; aseguraron que en el certificado de tradición de la volqueta

mencionada no hay inscrita ninguna limitación de dominio que pueda absolver a los señores Castro Triviño; y sostuvieron que el juez no los podía condenar en costas por cuanto en la primera instancia se les otorgó el amparo de pobreza del artículo 151 del Código General del Proceso.

6.- Corrido el traslado para sustentar las apelaciones el demandado Ferro Gómez insistió en su argumentación inicial, sostuvo que en el infolio no quedó comprobado el exceso de velocidad del automotor que impactó a la menor de edad y apuntó que no se hallan certificados los requisitos de la responsabilidad civil extracontractual, en consideración a que:

*“la menor víctima no solo transitaba por lugar inadecuado para ello, al no existir ciclo ruta que se lo permitiera; además avanzó en dirección al rodante desde la parte posterior de éste, se colocó a su proximidad de manera lateral impidiendo ser visualizada por el conductor demandado, quien de acuerdo con las circunstancias avanzó su vehículo sin verla, enredándola con el tanque de combustible y posteriormente lesionándola con las llantas traseras, para finalmente dejarla en el lugar donde quedó el cuerpo; es decir, a una distancia no mayor de los dos metros ochenta de su miembro superior y a cincuenta centímetros de su miembro inferior, en relación con el borde de la calzada; ahora bien si aplicamos un análisis sano y crítico y consideramos la posición final del cuerpo y el lugar donde éste quedó después del atropello, es jurídicamente viable concluir que el impacto si se produjo antes de que el vehículo abandonara el pavimento o calzada, pues si se produjo un arrastre con el rodante automotor en avance, es lógico establecer que no fue allí en el lugar donde quedó el cuerpo justamente donde se produjo el contacto primario entre éste y el rodante, lo que demostraría que a pesar del lugar por donde avanzó el vehículo, el atropellamiento si se produjo por sobre la vía. Por lo anterior predicamos que la sentencia se muestra*

*...se evidencia la ausencia de andenes o aceras, de zona verde o de seguridad, se observa como físicamente no era posible transitar por allí haciendo uso de una bicicleta; precisamente porque el sitio no está diseñado para el tránsito de bicicletas; incluso tampoco de peatones”.*

Por su parte los convocantes dijeron, en apretada síntesis, que los enjuiciados Castro Triviño, en la cláusula 6 de las compraventas supra, se reservaron la propiedad del rodante

implicado, de ahí que aquéllos, a la luz de los artículos 951 a 953 del Código de Comercio, siguen siendo los dueños y guardianes de ese bien por cuanto esos actos preparatorios todavía no se han *“perfeccionado”*, los cuales no fueron autenticados y, por ende, *“solamente se haya la certeza de la fecha de dicho(s) documento(s) desde el momento en que fue(ron) aportado(s) al proceso”*

## CONSIDERACIONES

En virtud de que el daño, cuya indemnización se pretende, tuvo ocurrencia en el ejercicio de una actividad peligrosa como lo es la conducción de automotores, confluye que el éxito de esa reclamación está supeditada a que los demandantes corroboren la existencia del hecho dañino y la relación causal entre éste y la actividad cumplida por el demandado Luis Alfredo Ferro Gómez, quien para exonerarse de su responsabilidad le incumbe certificar que en el evento dañoso concurrió una causa extraña, fuerza mayor, caso fortuito o culpa exclusiva de la víctima.

En el caso bajo examen, se parte del hecho incontrovertible de que la menor de edad Jenni Andrea Sánchez Guerrero falleció del 30 de enero de 2017 cuando transitaba en su bicicleta por las inmediaciones de la carrera 7 con calle 16 del municipio de Ubaté, y que en ese suceso resultó implicada la volqueta de placas SNH-470 conducía el enjuiciado Ferro Gómez.

Ese convocado se defendió proponiendo las excepciones de *“responsabilidad exclusiva de la víctima y responsabilidad por la conducta culposa de la víctima”*, oposición que estribó detallando que el día del infortunio manejaba el rodante citado por la vía indicada a la velocidad reglamentaria, calle que, dijo, *“se encontraba*

*congestionada... a causa de la presencia de un tractocamión que estaba atravesado sobre la calzada obstaculizando el flujo vehicular... al cual le antecedía una buseta de servicio público... la cual tratando de eludir el trancón se atravesó totalmente diezmando la visibilidad”, demandado que asimismo aseguró que cuando adelantó “por la derecha” a ese automotor de servicio público la joven Jenni Andrea fue imprudente porque “se atravesó a la sombra de... (esa) buseta”, hecho que provocó que fuere arrollada, quien aparentemente “transitaba en su bicicleta... sobre la calzada de desplazamiento propia para los vehículos...”, lugar donde, advirtió, no hay “andén, pues dicho espacio propio para la circulación de peatones no existe en el lugar”.*

En consideración a que el querellado Luis Alfredo reprochó el examen ponderativo que el juez cumplió sobre el material acopiado, se verificarán los elementos vertidos en el expediente, hallando en primer término que el croquis de policía del accidente de tránsito describe que la vía donde acaeció el hecho investigado es urbana, recta, plana, de visibilidad normal, con bermas laterales y tiene una señal de “no adelantar”, bosquejo en donde se dejó como hipótesis del suceso “adelantar por la derecha” y exterioriza que el cuerpo de la víctima quedó situado sobre la berma del lado derecho de la carrera 7 con calle 16 del municipio de Ubaté (sentido norte sur)

Con la demanda también se incorporaron las cuatro fotografías que ratifican que la señorita Sánchez Guerrero quedó postrada sin vida sobre la berma -peatonal- situada en el costado derecho del sentido vial donde circulaba la volqueta de placas SNH-470, imágenes que asimismo develan que ese carro luego de la colisión se estacionó encima de la vía -destinada para los automotores- aproximadamente a 45 metros donde fue hallado el cuerpo de la niña y que en sus llantas traseras quedó atascada y destruida la bicicleta en la que ella se estaba movilizand

Y se cuentan con las versiones de los dos testigos que se transitaban la vía y presenciaron el fallecimiento de la víctima. Al efecto, Jonathan Andrés Gordo Páez sostuvo que cuando ocurrió ese hecho estaba estacionado en su rodante detrás de la volqueta que produjo el óbito, declarante que expresó que este automotor impactó a la joven Jenni Andrea dado que presurosamente adelantó por la derecha a una buseta detenida sobre la carretera, adelantamiento que, según ese declarante, el demandado Luis Alfredo efectuó por encima de una *"zona verde"* en la que se desplazaba la menor de edad en su bicicleta, versión que corroboró la testigo Gladys Marleny Páez Castro, quien se trasladaba como copiloto en el carro que en ese entonces conducía el señor Gordo Páez.

Respecto de lo sucedido el accionado Ferro Gómez, quien manejaba el automotor acusado, confesó que como efecto del tráfico vehicular adelantó por la derecha a una buseta de servicio público, y que ese avance lo hizo sobre una zona aledaña a la vía asfaltada, querellado que en su contestación de demanda ratificó ese panorama haciendo alusión de detalles circunstanciales más precisos, toda vez que apuntó que se encontraba *"sobre la vía a una velocidad reglamentaria... la cual se encontraba congestionada... a causa de la presencia de un tractocamión que estaba atravesado sobre la calzada obstaculizando el flujo vehicular... al cual le antecedía una buseta de servicio público... la cual tratando de eludir el trancón se atravesó totalmente diezmando la visibilidad"*, situación que, aseguró, lo obligó a *"iniciar su marcha por el costado derecho de la vía, **utilizando el espacio existente para acceso al parqueadero de tractocamiones que opera en el lugar**"*.

De los medios analizados confluye que en el lugar del accidente, específicamente al lado derecho de la vía donde estaba

circulando el rodante conducido por el encausado Ferro Gómez, se hallaba un sendero peatonal sin pavimentar donde se movilizaba la víctima en su bicicleta, esto es la denominada berma que, según el artículo 2° de la Ley 769 de 2002, corresponde a la *"parte de la estructura de la vía, destinada al soporte lateral de la calzada para el tránsito de peatones, semovientes y ocasionalmente al estacionamiento de vehículos y tránsito de vehículos de emergencia"*, apta también para el tránsito de bicicletas como efecto de la no existencia de una ciclorruta aledaña.

De modo que, conforme lo refirieron los declarantes y el enjuiciado Luis Alfredo (conductor), la joven Jenni Andrea cuando fue arrollada se desplazaba en su bicicleta por la precitada berma y no por la calle reservada para los automotores, de donde se sigue que ella no inobservó las reglas de circulación de peatones, erigida en el artículo 57 de la Ley 760 de 2002, la cual establece que *"el tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos"*.

Así, emerge que fue el convocado Ferro Gómez quien incumplió las normas de tránsito, en consideración de que de la ilación de lo expuesto quedó probado que el día de los acontecimientos maniobró la volqueta de placas SNH-470 sobre un segmento vial (berma) destinado para los peatones, donde tuvo lugar el deceso de la víctima, y que ese adelantamiento lo hizo muy a pesar de que, según el croquis policivo indicado supra, existía una señal de tránsito de *"no adelantar, avance que ese informe señaló como el causante del evento dañino, si se tiene que dejó como hipótesis del accidente: "adelantar por la derecha"*.

Las evidencias recaudadas asimismo delatan que la tragedia denunciada se hubiere podido evitar o menguar si don

Luis Alfredo hubiese conducido con precaución dicho rodante, empero, ello no fue así en consideración a que su prisa al volante, incluso, le impidió percatar de que arrolló a la joven Sánchez Guerrero, no por nada, según el croquis policivo y las fotografías incorporadas con la demanda, ese vehículo quedó estacionado a aproximadamente 45 metros del sitio donde quedó exánime el cuerpo de la menor de edad.

Ese exceso de velocidad también puede inferirse, por un lado, a partir de la versión del testigo Murcia Páez, si se tiene que manifestó que el carro infractor luego de impactar a la joven siguió con su rumbo normal y que solo se detuvo como consecuencia de que fue detenido por los trabajadores de la zona y, por el otro, porque ese vehículo no detuvo su marcha pese a que, según el material fotográfico acopiado, la bicicleta de la joven Jenni Andrea quedó destruida y atascada en sus llantas traseras, circunstancias que aunadas develan que hubo exceso de velocidad y que el mismo coadyuvó a la realización del hecho dañoso.

De modo que, ninguna imprudencia o falta de precaución puede imputarse a la víctima como determinante o concurrente del accidente inquirido, con aptitud de quebrantar el nexo causal o para disminuir el monto de las indemnizaciones dispensadas en el veredicto recurrido; así, la claridad y contundencia de los medios aportados, contrario a lo sostenido por el apelante Luis Alfredo, tornaba innecesario decretar pruebas oficiosas para el esclarecimiento de los hechos, según lo reclamó el apelante.

El precitado demandado asimismo censuró la condena de daño a la vida de relación dispensada en su contra, la cual el juez justipreció para cada demandante en \$20.000.000; protesta

que en efecto impone memorar que ese concepto debe ser cuantificado bajo el prudente juicio del sentenciador, el que se erige como una modalidad de perjuicio extrapatrimonial y tiene su expresión en la esfera externa del comportamiento del individuo dado que, según la jurisprudencia nacional, encuentra reflejo *“en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico”*, -SC 13 mayo de 2008, rad. 1997-09327-01-.

En este caso los promotores del litigio son los progenitores y hermanos de la víctima, quienes, según los testigos, fueron privados de realizar actividades sociales, paseos, cumpleaños y festividades navideñas, como consecuencia de la temprana e intempestiva muerte de su pariente, quien falleció a sus 16 años como consecuencia del accidente donde resultó implicada la volqueta referida, respecto de lo cual la declarante Sánchez Chicacausa manifestó que *“la niña se murió y la familia murió también, ya no hay alegría, ya no hay risa, esa familia se acabó... mi hermano (el accionante José Isidro) se ha ido deteriorando más en su enfermedad hay días que no come no duerme... antes salían cada 15 días compartían, comían un helado, el día del cumpleaños por lo menos partían una torta eso se acabó, ya llevan dos años que no existe el cumpleaños ni siquiera para la niña pequeña... esa familia no sale... ya llevan dos años que para ellos no existe ni el 24, ni el 31, ni los cumpleaños de ellos, no salen ni a eventos... van a misa cada 15 días pasan al cementerio y duran llorando media hora y se van para la casa, ese es el recorrido de ellos”*, y sobre lo cual la señora Caño Becerra expresó que después de dicho fallecimiento la actora Omaira dejó de ser la misma porque *“es muy reacia... no es la misma persona que decíamos vamos a llevar la Virgen (sic), dice no cuenten conmigo... ellos (los convocantes) eran muy alegres... colaboradores para las*

*novenas prestaban la casa... estaban muy unidos y a partir de eso (del accidente) se perdió ese contacto, ellos ya no permitieron eso, eran digámoslo así muy apagados... una pregunta cualquier cosa evaden las preguntas... no hablan... se volvieron muy callados apáticos... primero ellos vivían muy unidos pero a raíz de eso (la muerte de la joven Jenni Andrea) cada uno cogió por su lado, se perdió la unión".*

Así, se acogerá la condena dineraria indicada en precedencia, esto, en virtud de que las pruebas certifican que la fatídica muerte de la señorita Jenni Andrea desembocó en que sus padres y hermanos dejaran de interesarse por actividades familiares, sociales y recreativas de las que participaban antes de esa muerte.

De otra parte y en procura de solucionar los embates de los demandantes, importante es memorar que tratándose de responsabilidad por el daño causado en ejercicio de actividades peligrosas, como la conducción de automotores, no solamente debe garantizar el pago de los deterioros causados, el autor material del accidente de tránsito (chófer), sino también el propietario del vehículo en consideración a que presume como el guardián de su actividad.

Sin embargo, dicha guardianía puede desviarla el dueño siempre y cuando certifique que no tenía en su poder el control y dirección del rodante cuando ocurrió el evento dañoso, laborío que bien puede cumplir comprobando que antes de ese suceso transfirió su tenencia a otra persona en virtud de cualquier "título jurídico"; así, lo preceptuó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, al anotar que *(i) el propietario, si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si, contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte, la perdió, razón por la cual enseña la doctrina jurisprudencial que "... la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas*

*inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener...”, agregándose a renglón seguido que esa presunción, la inherente a la "guarda de actividad, **“...puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico... o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada...** ”, (énfasis fuera del texto, CXLII, pág. 188).*

En el caso bajo examen, debe establecerse si los enjuiciados Castro Triviño pueden desvirtuar su condición de guardianes de la volqueta que colisionó a la joven Sánchez Guerrero con estribo en las compraventas que suscribieron con el encausado Ferro Gómez (conductor), esto, a pesar de que esos negocios aún no han sido inscritos ante la oficina de movilidad y de que aquéllos se reservaron la propiedad de ese bien en la cláusula 6 de esos pactos contractuales.

De donde y luego de verificar el expediente, confluente que los contratos citados fueron signados antes de la ocurrencia del accidente de tránsito que acabó con la vida de la pariente de los convocantes, si se tiene que ese fallecimiento tuvo lugar el 30 de enero de 2017 y que los accionados César Orlando y Julián Alberto, en su orden, mediante los negocios de 10 de septiembre de 2014 y 10 de mayo de 2016 transfirieron a Luis Alfredo Ferro Gómez su cuota parte de dicho bien y simultáneamente le confirieron su tenencia.

A partir de una mirada preliminar de las compraventas citadas podría colegirse que los encausados Castro Triviño desvirtuaron su condición de guardianes del vehículo de placas SNH-470, en consideración a que la condición 4° de ambos negocios refiere que ellos en las antedichas épocas entregaron al convocado Luis Alfredo ese bien, disposición que a propósito

quedó redactada así: *"el vendedor... hace entrega material del vehículo en perfecto estado... al comprador... con los elementos que constan en el inventario"*; sin embargo, bien mirado el asunto, se tiene que con estribo en ese clausulado no es plausible inferir con fidedigna certeza que aquéllos mediante esos actos se desprendieron por completo de la guarda de dicha volqueta, pues, a lo sumo, esa convención en el campo jurídico solo ofrece convencimiento del traspaso material del rodante, mas no de la transferencia de su mando, control, aprovechamiento efectivo e, incluso, de su tenencia absoluta.

Así, emerge que dichos demandados no se despegaron de la guarda del carro implicado con los contratos enjuiciados, esto, atendiendo a que a partir de las convenciones que gobiernan su entrega ni siquiera puede establecerse que ellos concedieron a don Luis Alfredo su tenencia o posesión sin ninguna limitación; contrario sensu, lo que si puede concluirse de cara a las disposiciones indicadas supra es que aquéllos solo asignaron a éste el uso de la volqueta, prebenda que a las claras se erige como una autorización por parte de los propietarios y, a no dudarlo, es el resultado del ejercicio de una potestad de control y dirección.

A propósito del mandado del susodicho automotor, se tiene que los convocados Julián Alberto y César Orlando -vendedores- lo exteriorizaron de forma expresa en la estipulación 6 confinada en ambos negocios, en consideración a que en esta cláusula se reservaron la propiedad del rodante con abrigo en el artículo 952 del Código de Comercio hasta tanto Luis Alfredo Ferro Gómez -chófer y comprador- pagase *"el precio de la compraventa estipulado en su totalidad"*, inferencia que a la postre avala cabalmente la conclusión discurrecida en precedencia, concerniente

a que aquéllos solo concedieron a éste la facultad de usar el bien negociado, como también que de tajo no le confirieron su dominio total y de contera se desprendieron de su guarda absoluta.

Ese escenario, como es natural, ameritaba un mayor esfuerzo por parte de los enjuiciados Castro Triviño, encaminado a evidenciar que para el momento del accidente de tránsito la consabida reserva de la propiedad no se hallaba vigente y que, por lo tanto, la custodia del automotor se desplazó hacia don Luis Alfredo; sin embargo, su empresa demostrativa resulta insuficiente para ese específico propósito en la medida en que en el dossier solo milita la versión de un tercero que tangencialmente refirió sobre esos puntuales, esto es, el testimonio del señor Rodríguez Hernández, quien escuetamente afirmó que el encausado Ferro Gómez luego de rubricar las plurimentadas ventas *“se encargó de la actividad desplegada con el automotor, manejándolo de manera autónoma sin la participación o control de los hermanos Castro Triviño”*.

Esa declaración, sin duda, no se halla rotunda para derruir la condición de guardianes de Julián Alberto y César Orlando, no solo porque no está enriquecida de suficientes detalles circunstanciales que develen la forma e instante preciso en que Luis Alfredo tomó la dirección absoluta de la volqueta, sino además porque no brinda ningún pormenor acerca del levantamiento de la precitada reserva de dominio, si se tiene que ese deponente no refirió aspectos puntuales y sustanciales de las compraventas, como el pago efectivo de su importe ni ningún otro puntal que permita inferir la tradición del bien.

La Sala no puede pasar por alto que, tanto los querellados Castro Triviño como el convocado Ferro Gómez, en

sus interrogatorios dieron noticia del traslado de la custodia del carro de marras en cabeza de este último, empero, es asunto pacífico que las solas afirmaciones de ellos no permiten *per-se* tener por acreditado ese trascendente hecho, pues según reconocida jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia “*es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba*”, por lo que es apenas obvio que “*quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios*” demostrativos existentes<sup>1</sup>.

De donde se sigue que ninguna de las pruebas muestra de modo claro y contundente, como alternativa única de interpretación, que para la época del accidente de tránsito que acabó con la vida de Jenni Andrea, los señores Castro Triviño ya no conservaban para sí la dirección, gobierno o control efectivo del vehículo infractor, esto, atendiendo a que en el infolio ni siquiera se aportaron insumos indicativos de que la precitada reserva de dominio fue clausurada, pues, a manera de ejemplo, no se acompañaron las consignaciones que dieran cuenta de que el comprador pagó a los vendedores el justiprecio de la volqueta, como tampoco que aquél autónomamente y en nombre propio sufragó los impuestos y rodamientos de ese bien, cuya propiedad, según su certificado de tradición, sigue en cabeza de ellos.

Es más otro puntual que autoriza a colegir que los señores Castro Triviño no dejaron de ser los guardianes del mentado automotor, circunda en el comportamiento que asumieron frente al perfeccionamiento de las susodichas ventas, pues siendo su deber de coadyuvar a que esa enajenación se inscribieran en la oficina de movilidad, conforme se obligaron en

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. cas. civ. de 12 de febrero de 1980.

la estipulación 4 de ambos negocios, ninguna maniobra efectiva realizaron para ese específico propósito, no por nada la volqueta de marras sigue en cabeza de aquéllos pese a que tales actos se signaron en los años 2014 y 2016, quienes en la primera instancia, se destaca, no justificaron ni mencionaron que vicisitud constituyó valladar para honrar ese deber contractual, escenario que aunado a lo expuesto en precedencia, a no dudarlo, se erige como un hecho indicativo de que ellos nunca abandonaron la guarda de dicho vehículo, en consideración a que un asunto tan trascendente como el traspaso efectivo de un rodante, según las reglas de la experiencia, no se somete a olvido o a retraso atendiendo a las serias implicaciones jurídicas que desencadena su ejercicio y conducción.

Por manera que en este caso no aparece desvirtuado que los querellados Castro Triviño ningún derecho detentan sobre el bien en estudio; así las cosas confluye que, tanto ellos como el otro encausado, deben responder por las condenas dinerarias dispensadas en el veredicto impugnado; de ello dio cuenta la jurisprudencia nacional en un caso parecido al apuntalar que *“a tesis del guardián de la cosa así expuesta y acogida en Colombia, descarta, por lo demás, dos ideas, la primera es que el responsable del perjuicio causado sea necesaria y exclusivamente el mero detentador físico de la cosa empleada para desplegar la actividad riesgosa [y] la segunda... es que la responsabilidad en estudio tenga que estar ligada, de alguna forma, a la titularidad de un derecho sobre la cosa”* (, énfasis fuera del texto, Sala de Casación Civil, sentencia de 4 de junio de 1992, exp. 3382).

A propósito, la Sala de Casación Civil en sentencia de 20 de junio de 2000 (expediente 5617), donde también una volqueta resultó implicada en un accidente de tránsito, expresó que *“solamente cuando a la realización del título se suma la del modo, prodúcense ahí sí consecuencias jurídicas en punto de los derechos reales. El*

*propietario anterior, quien entre tanto era apenas vendedor, al realizar el modo de la tradición, deja de serlo, porque tal derecho real de domino se ubica entonces en cabeza del adquirente, quien, correlativamente, en el entretanto, no fue más que un mero comprador o simple contratante”, inferencia que asimismo permite dejar en claro que el no perfeccionamiento de las ventas reseñadas, y sobre todo las especialísimas circunstancias detalladas con anterioridad, admiten sentenciar que los demandados vendedores siguen siendo los titulares de los derechos y obligaciones que emanan del automotor de marras, por el simple hecho de fungir como sus propietarios inscritos en movilidad.*

De otra parte, en cuanto al reclamo que esgrimieron los accionantes frente a la condena de costas que en su contra se dispensó en la primera instancia, hay que decir que anduvo desafortunada comoquiera que ellos, a través del auto de 12 de julio de 2017, fueron cobijados con el amparo de pobreza del artículo 151 del Código General del Proceso, situación que a la luz del canon 154 de ese ordenamiento impide sancionarlos por esa erogación, incluso, en esta instancia.

Por las razones descritas, se revocará el numeral 8° de la sentencia apelada mediante el cual se condenó en costas a los querellantes y se modificarán, por un lado, los numerales 1°, 2° y 4° de ese veredicto para incluir como responsables solidarios del hecho dañoso a los convocados Castro Triviño y, por el otro, el numeral 7° para condenar en ambas instancias a todos los querellados.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, resuelve

Primero. Modificar los numerales 1°, 2° y 4° de la providencia apelada, los cuales quedarán así:

*1° Declarar que Luis Alfredo Ferro Gómez, Julián Alberto y César Orlando Castro Triviño son civil y solidariamente responsables de manera extracontractual, de los perjuicios morales y a la vida de relación irrogados a los demandantes, con ocasión del suceso acaecido el 30 de enero de 2017.*

*2°. En consecuencia, los accionados Ferro Gómez y Castro Triviño, deberán pagar a los accionantes, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta determinación, las siguientes sumas de dinero a manera de indemnización.*

- a) **\$25.000.000** para cada uno de los demandantes, en razón del resarcimiento del daño moral.*
- b) **\$20.000.000** para cada uno de los demandantes en razón del daño a la vida de relación”.*

Segundo. Revocar el numeral 8° del fallo apelado.

Tercero. Modificar el numeral 7° de dicho pronunciamiento y, en lugar, se condena en costas de ambas instancias a cargo de todos los convocados. En su momento inclúyase a título de agencias en derecho la suma de \$3.000.000.

Cuarto. Lo demás permanece incólume.

Notifíquese.

*Los magistrados,*

  
JAIME LONDOÑO SALAZAR



GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ